



Proceso Electoral | Veracruz
2020-2021
Diputaciones y Ayuntamientos



Informe relativo a la integración del catálogo de autoridades indígenas reconocidas para la verificación del requisito de autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021



Contenido

Introducción	3
Criterios de autoridades jurisdiccionales y administrativas en materia de autoadscripción calificada.	4
Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de autoadscripción calificada.	5
Criterios del Instituto Nacional Electoral en relación con las constancias idóneas para acreditar el vínculo efectivo de las personas que pretendan postularse conforme a la acción afirmativa indígena.	7
Gestiones realizadas.	11
Autoridades que en el estado de Veracruz podrían emitir las documentales para cumplir con la autoadscripción calificada.	16
Conclusiones	25



Introducción

Las Acciones afirmativas, buscan ser un mecanismo encaminado a establecer políticas públicas que den a un determinado grupo social, étnico, minoritario, que históricamente haya sido excluido, o que no contaba con oportunidades de acceso o distribución de ciertos recursos o servicios o determinados bienes, la posibilidad real de integrarse y participar en un contexto igualitario y de incidencia en el proceso de la toma de decisiones y ejercicio del poder público.

Es así que con el objetivo de acortar la brecha histórica en materia político-electoral de las personas indígenas y jóvenes, este Organismo Electoral emitió los “Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz” (Lineamientos), los cuales establecen las reglas para la implementación de las acciones afirmativas que habrán de aplicarse en el Proceso Electoral que actualmente se vive en el Estado.

El presente informe, se enmarca en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos, numeral 4, que a la letra dice:

“Artículo 14. Autoadscripción calificada.

...

*4. Con el propósito de calificar la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas indígenas, la DEPPP podrá solicitar el apoyo institucional del INPI o de los Consejos Consultivos Estatal y Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, previstos en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas, con **la finalidad de elaborar una guía de***



autoridades de los pueblos o comunidades indígenas pertenecientes a los distritos electorales locales y municipios objeto de los Lineamientos.”

propio.

Nota: El resaltado es

Aunado a ello, el Programa Anual de Trabajo 2020-2021 de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, señala que en el mes de febrero se debe presentar el informe relativo a la integración del catálogo de autoridades indígenas reconocidas para la verificación del requisito de auto adscripción calificada, es por lo anterior, que se presenta el siguiente informe, con las actividades realizadas por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), con la finalidad de integrar el catálogo antes mencionado.

En consecuencia, se pone a consideración de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos el presente documento, que da cuenta de las acciones realizadas por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para dar cumplimiento a lo mandatado por los Lineamientos y fruto de ello, se establece de manera enunciativa mas no limitativa aquellas autoridades que podrían emitir las constancias que deberán presentarse para acreditar el vínculo efectivo de las personas candidatas con las comunidades indígenas de nuestro Estado.

Criterios de autoridades jurisdiccionales y administrativas en materia de autoadscripción calificada.

Para los efectos del presente, es importante referir los criterios que han utilizado las autoridades jurisdiccionales y administrativas en los diversos procesos electorales en los cuales se ha implementado acción afirmativa indígena, de lo cual



es dable resaltar que ambas autoridades se han decantado por la implementación de la autoadscripción calificada, con el único objetivo de garantizar seguridad jurídica y de que las personas que finalmente llegan a los cargos de elección popular sean representantes legítimos de los grupos que históricamente se han visto relegados, y con esto que la agenda pública se torne verdaderamente incluyente.

Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de autoadscripción calificada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se ha pronunciado en cuanto a la necesidad de que los partidos políticos deban proveer a las autoridades electorales, documentación que compruebe que las personas candidatas son originarias de comunidades indígenas, evitando así que la acción afirmativa se malverse, garantizando que las voces que llegan a los cargos de elección popular realmente representen a las personas indígenas y hagan llegar a la agenda pública sus necesidades. En ese sentido hay que referir las siguientes tesis:

TESIS IV/2019	
Rubro:	COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.
Establece:	Con base en lo previsto en el artículo 2º de la <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u> y en la <u>jurisprudencia 12/2013</u> , de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades.



	<p>Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.</p>
TESIS XXIV/2018	
Rubro:	ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
Establece:	<p>De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los <u>artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>; en relación con el <u>Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</u>; y al resolver el <u>Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana</u>; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito</p>



<p>político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.</p>

Criterios del Instituto Nacional Electoral en relación con las constancias idóneas para acreditar el vínculo efectivo de las personas que pretendan postularse conforme a la acción afirmativa indígena.

En el presente Proceso Electoral Concurrente, el Instituto Nacional Electoral (INE), implementará acción afirmativa en favor de personas indígenas, lo cual quedó establecido en los “*Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021*”, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, de fecha 18 de noviembre de 2021, así como el Acuerdo INE/CG18/2021, por el que “*en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.*”.



Para los fines del presente, es menester mencionar que el 18 de diciembre de 2020, el INE recibió el oficio identificado como PRI/REP-INE/857/2020, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese Instituto, formuló la consulta siguiente:

“Se debe ser descendiente u originario de la comunidad indígena, o si el vínculo se puede acreditar con otras constancias que se encuentran previstas en el propio Acuerdo INE/CG572/2020 por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.”

A lo cual, el Instituto dio respuesta a través del acuerdo INE/CG24/2021:

Acuerdo INE	INE/CG24/2021
Nombre del acuerdo	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con las constancias idóneas para acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas que se pretendan postular conforme a la acción afirmativa indígena.
Consulta del PRI	<i>“Se debe ser descendiente u originario de la comunidad indígena, o si el vínculo se puede acreditar con otras constancias que se encuentran previstas en el propio Acuerdo INE/CG572/2020 por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.”</i>



Respuesta INE

“Al respecto, debe tenerse presente que en la sentencia SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, **la adscripción debe ser acreditada con los medios de prueba idóneos para ello.**

Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoreconocimiento establecido en el artículo 2° de la CPEUM, que funda la adscripción de la calidad de indígena, y a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los PPN y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, de cuando menos **21 diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, y las nueve correspondientes al principio de representación proporcional**, tal como se establece en el Acuerdo INE/CG572/2020, los PPN y coaliciones postulantes, deberán acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad del Distrito por el que se postula o la entidad a la que pertenece.

Al respecto, en el Punto Décimo octavo del Acuerdo INE/CG572/2020, se estableció que este vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas, con las



constancias que, **de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa**, se señalan a continuación:

- a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o
- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

De lo anterior, se desprende que el vínculo con la comunidad indígena puede acreditarse con cualquiera de las constancias que se mencionan en los incisos a), b), c) y d) mencionados. No obstante, se estableció también en dicho Acuerdo, **que tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.”**



Gestiones realizadas.

Con el fin de brindar a la ciudadanía mayores elementos para el cumplimiento de la acción afirmativa indígena, se realizaron gestiones con las instituciones que pudieran tener información para la generación del padrón que nos ocupa y estar en posibilidades de realizar una guía de autoridades de los pueblos o comunidades indígenas pertenecientes a los distritos electorales locales y municipios objeto de los Lineamientos, para lo cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) giró diversos oficios solicitando el apoyo a las distintas entidades¹.

Aunado a ello, toda vez que para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Instituto Nacional Electoral ya implementó una acción afirmativa en favor de las personas indígenas, bajo el esquema de autoadscripción calificada, el día 25 de enero de este año, mediante Oficio Número OPLEV/DEPPP/169/2021, dirigido al Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se solicitó su apoyo para que en uso de sus Facultades, a través de su conducto, se solicitará al Instituto Nacional Electoral un listado o relación de las autoridades que expidieron las constancias con las cuales, las candidaturas que los partidos políticos, avalaron el vínculo efectivo con los pueblos o comunidades indígenas en los distritos electorales federales del estado de Veracruz que fueron sujeto de la

¹ El Art. 14 de los lineamientos, menciona que la DEPPP podrá solicitar el apoyo de los Consejos Consultivos Estatal y Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, previstos en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas, con la finalidad de elaborar una guía de autoridades de los pueblos o comunidades indígenas, sin embargo, se intentó por diversos medios la comunicación con dichos Consejos, sin obtener respuesta, por lo que no se consideraron para las gestiones realizadas, toda vez que no se obtuvieron datos para notificar como dirección, correo electrónico o números telefónicos.



acción indígena implementada en el proceso electoral federal 2017-2018, con la finalidad de que esta Dirección tuviera más elementos para conformar de manera integral la guía de autoridades.

Ahora bien, de los oficios antes referidos se solicitó a los titulares el apoyo, para conocer si su institución cuenta con algún tipo de padrón, listado o relación de autoridades de los pueblos o comunidades indígenas en el estado de Veracruz, así como cualquier otra instancia que tengan reconocida y que pueda realizar la expedición de una constancia o documento para comprobar la autoadscripción calificada ante este Organismo. La relación de oficios enviados se describe a continuación:

Fecha	No. de oficio	Destinatario
25/01/2021	Oficio Número OPLEV/DEPPP/170/2021	Mtra. María Antonia Aguilar Pérez Directora de la Facultad de Antropología UV.
25/01/2021	Oficio Número OPLEV/DEPPP/171/2021	Mtro. Eleuterio Olarte Tiburcio Director General de la Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas.
25/01/2021	Oficio Número OPLEV/DEPPP/172/2021	Lic. Saúl Horacio Moreno Andrade Director regional del CIESAS Golfo.
25/01/2021	Oficio Número OPLEV/DEPPP/173/2021	Lic. María Xóchitl Molina González Directora General de Asuntos Indígenas del Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas. (IVAIS)
25/01/2021	Oficio Número OPLEV/DEPPP/174/2021	Lic. Tirso Bautista Cárdenas Representante de Fortalecimiento de la Región Tantoyuca del Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas.



25/01/2021	Oficio Número OPLEV/DEPPP/175/2021	Lic. Armando Calihua Temoxtle Representante de Fortalecimiento de la Región Zongolica del Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas.
25/01/2021	Oficio Número OPLEV/DEPPP/176/2021	Lic. Demetrio González Hernández Representante de Fortalecimiento de la Región Soteapan del Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas.
25/01/2021	Oficio Número OPLEV/DEPPP/177/2021	Lic. Federico Márquez Pérez Representante de Fortalecimiento de la Región Papantla del Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas.
26/01/2021	Oficio Número OPLEV/DEPPP/179/2021	Lic. Adelfo Regino Montes, Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con atención a la Lic. Magdalena Hernández Hernández, representante del INPI en Veracruz.

En consecuencia, el 29 de enero del presente se recibió el Oficio No. IVAIS/021/2021 signado por la Mtra. María Xóchitl Molina González, Directora General del Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, mediante el cual señala que:

Fecha de envío del oficio por parte de la DEPPP	25/01/2021
No. de oficio de la DEPPP	Oficio Número OPLEV/DEPPP/173/2021
Destinatario	Lic. María Xóchitl Molina González Directora General de Asuntos Indígenas del Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas.
No. de oficio del IVAIS	Oficio No. IVAIS/021/2021



Fecha del oficio de respuesta	29/01/2021
Respuesta:	<p><i>“Asimismo, le expreso que las actividades, información y responsabilidades, referentes a la información solicitada, la fundamentamos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1,2,5,6,7 fracción V, XII y XVII y demás de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</i></p> <p><i>No omito mencionar que el olvido histórico que han tenido los pueblos y comunidades indígenas por gobiernos anteriores, han deteriorado los sistemas normativos internos, sin embargo, en la gran mayoría de las comunidades, la repetición de costumbres es <u>de forma oral o través de asamblea convocadas por figuras instituidas como el comisariado ejidal, agente o subagente municipal, o representaciones de actividades religiosas.</u>”</i></p> <p style="text-align: right;">Nota: el resaltado y subrayado es propio.</p>

De igual forma, el día 04 de febrero del presente, se recibió respuesta por parte de la Lic. Magdalena Hernández Hernández, quien funge como representante del INPI en Veracruz, en la cual se detalla que:

Fecha de envió del oficio por parte de la DEPPP	26/01/2021
No. de oficio de la DEPPP	Oficio Número OPLEV/DEPPP/179/2021
Destinatario	Lic. Adelfo Regino Montes, Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), con atención a la Lic. Magdalena Hernández Hernández, representante del INPI en Veracruz.
No. de oficio del INPI	Oficio núm. ORVER-DIR/2021/OF/026



Fecha del oficio de respuesta	04/02/2021
Respuesta	<p>“Por otra parte, este INIPI no cuenta con un registro de autoridades o instancias de autoridad de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Veracruz.</p> <p>Sin embargo, es un hecho notorio que las comunidades indígenas pueden coincidir con otras figuras reconocidas por nuestro marco jurídico nacional; en este sentido, una comunidad indígena puede coincidir con una comunidad agraria, un ejido o cualquier otra figura del derecho agrario; asimismo, puede coincidir con un municipio, Agencia municipal o Delegación municipal de conformidad con el derecho municipal, etc. En estos casos, al coincidir la comunidad con cualquiera de estas figuras del derecho positivo mexicano, es dable establecer que estamos frente a un municipio, delegación o agencia municipal indígena, así como una comunidad agraria indígena y por tanto las autoridades de estas pueden considerarse como autoridades indígenas o representantes de sus comunidades. Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 32/2012, conocido como caso Cherán: Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en los procesos legislativos.</p> <p>A lo anterior, debe agregarse que pueden existir comunidades que no coincidan con la figura del derecho agrario o del derecho municipal. <u>En estos casos, conforme a la máxima de la experiencia, dichas comunidades cuentan con instancias de decisión y de autoridad tradicionales, tales como la Asamblea General Comunitaria que en muchos casos es el Órgano máximo de autoridad, así como Consejos de Ancianos, Capitanes, Comités, Comisiones, Mayordomías, entre otras figuras que gozan de autoridad social, moral e incluso religiosa.</u>”</p> <p style="text-align: right;">Nota: el resaltado y subrayado es propio.</p>



A la fecha de emisión del presente, únicamente se cuenta con la respuesta de las dos entidades señaladas en las tablas que anteceden.

Autoridades que en el estado de Veracruz podrían emitir las documentales para cumplir con la autoadscripción calificada.

En consecuencia de lo expuesto previamente, toda vez que las autoridades en materia de Asuntos Indígenas tanto en el ámbito nacional como en el subnacional, han dicho que en el estado de Veracruz no se cuenta con un listado de autoridades indígenas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no cuenta con los elementos necesarios para integrar el padrón de autoridades de los pueblos o comunidades indígenas pertenecientes a los distritos electorales locales y municipios que mandata el artículo 14 de los Lineamientos, sin embargo, tomando en consideración tanto los criterios que han adoptado las autoridades electorales y las propias respuestas de las instituciones que atendieron a los oficios remitidos, **se puede definir qué instancias podrían emitir las constancias que nos ocupan.**

Ahora bien, de primera instancia se encuentran las enunciadas por el IVAIS e INPI, que se considerarían como autoridades indígenas, dentro de las cuales se enmarcan las siguientes:

Autoridades Indígenas	
Nombre de las autoridades	Definición
Asamblea General Comunitaria	Carolina Escobar Neira, las define como: “La Asamblea entonces, se define como una forma de gobierno con capacidad de decisión y control, la autoridad a través de la cual la comunidad se unifica y construye su propia voz, ejercer su poder



	<p>colectivo y se constituye como un actor empoderado que formula sus propias normas, se auto-regula y recrea la vida comunitaria en diferentes aspectos de su administración.”</p> <p>Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 66 BIS la define como:</p> <p>La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades.</p> <p>Fuente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Escobar, Carolina. 2015. Las asambleas Comunitarias en Tlaxcala como eje de la gestión del agua: una experiencia de Gobernanza Colaborativa. Tesis para obtener el grado de Doctora en Investigación en Ciencias Sociales. FLACSO México. https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/80/1/Escobar_C.pdf- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consultable en: http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley+Organica+Municipal+(Ref+dto+799+aprob+LXIV+Legis+18+sep+2019+PO+45+3a+secc+9+nov+2019).pdf
Consejos de Ancianos	<p>Sistema de gobierno que se ejerce por los viejos, fundada en la experiencia y sabiduría de éstos, que orienta, aconseja y procura la convivencia armónica de la comunidad, el consejo de ancianos ha quedado como institución de honor y prestigio, como la salvaguarda de la ética, la costumbre y la tradición de la comunidad.</p> <p>Fuente:</p> <p>Reyes, Laureano; Palacios, Ana; Fonseca Socorro; Villasana, Susana. 2013. La gerontocracia y el consejo de ancianos. Revista Península, Vol VIII, núm. 1. UNAM. http://www.revistas.unam.mx/index.php/peninsula/article/view/46126/41266</p>



Capitanes	<p>En el caso de la jerarquía religiosa, por otro lado, existen dos vías paralelas de acceso, la de las mayordomías y la de las capitanías. Los mayordomos se ocupan de la fiesta del santo del pueblo y los capitanes, a su vez, se ocupan del carnaval.</p> <p>Fuente: Tello, Carlos (s.f). Formas de Gobierno en las comunidades indígenas de México. Democracia, Educación y Capacitación Cívico-Electoral. IFE. Disponible en: https://portalanterior.ine.mx/documentos/deceyec/vgn_investigacion/formas_de_gobierno_comunidades.htm</p>
Mayordomías	<p>Son quienes se encargan del cuidado de la imagen del santo que la comunidad les encomendó, así como de los gastos vinculados a la fiesta de su patrón. Su autoridad es exclusivamente religiosa, pues nunca son consultados en las decisiones que tienen que ver con los asuntos civiles de la comunidad.</p> <p>Cuando las asambleas no pueden ser instaladas, opera entonces el consejo de ancianos principales, formado por los mayordomos, los síndicos, los presidentes y los alcaldes, así como también por los ancianos que ya han ocupado uno de esos cargos con anterioridad.</p> <p>Fuente: Tello, Carlos (s.f). Formas de Gobierno en las comunidades indígenas de México. Democracia, Educación y Capacitación Cívico-Electoral. IFE. Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/documentos/deceyec/vgn_investigacion/formas_de_gobierno_comunidades.htm</p>

Sin embargo, tomando en consideración lo dicho por el INPI, **“una comunidad indígena puede coincidir con una comunidad agraria, un ejido o cualquier otra figura del derecho agrario; asimismo, puede coincidir con un municipio, Agencia municipal**



o Delegación municipal de conformidad con el derecho municipal”, aunado al análisis de los criterios aplicados por el TEPJF y el INE; se considera que, dada la imposibilidad de la emisión del padrón, existen diversas instancias que no son ‘autoridades indígenas’, pero que desde las constancias que emiten se puede desprender la acreditación de la autoadscripción calificada.

Aunado a estas, se considera que la figura de un fedatario/o público podría ser considerada también, pues tal como lo establece Ismael Hermosillo Hernández², un fedatario público, es la persona a quien la ley le ha otorgado la FACULTAD de dar fe pública de actos o hechos que sucedan ante él; en ese sentido, podrían considerarse documentales públicas aquellos documentos expedidos que cumplan con el requisito de que los hechos que se asienten en el instrumento notarial, hayan sido constatados o presenciados por el o la notaria y pasado por la fe que legalmente enviste.

Para robustecer lo anterior, se deben referir los artículos 16 y 21 de la Ley del Notariado para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Artículo 16. Los Notarios deberán prestar sus servicios cuando sean requeridos y sólo ejercerán su función dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados, sin que puedan establecer oficinas en domicilio distinto al de la Notaría que les corresponde conforme a su registro ante la Dirección General.

...

Artículo 21. Son funciones de los Notarios:

I. Ejercer la fe pública delegada por el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables;

² Hermosillo, Ismael. El notario público y su actuación en la materia electoral.



II. *Dar formalidad a los actos jurídicos;*

III. Dar fe de los hechos que le consten;

IV. *Tramitar procedimientos no contenciosos, en los términos que dispongan las leyes del Estado;*

V. *Arbitrar, mediar o conciliar, con excepción de lo dispuesto por la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias o conflictos;*

VI. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;

VII. *Utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la generación, envío, recepción, comunicación, archivo o autorización de información sobre los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe. Al efecto, el Notario hará constar en el propio instrumento los motivos por los que legalmente atribuye la información obtenida por esos medios a las partes y conservará bajo su resguardo una versión íntegra de la misma, para su consulta; y*

VIII. *Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.”*

Nota: El resaltado es propio.

En consecuencia, se podrá considerar como una documental válida para acreditar el vínculo de una persona con una comunidad o pueblo indígena, un documento expedido por una notaria/o público que cumpla con el requisito de que los hechos que se asienten en el instrumento notarial, hayan sido constatados o presenciados por ella/el, dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados.



Por lo tanto, las otras autoridades o instancias a través de las cuales se pudiera buscar acreditar los vínculos con los pueblos originarios son:

Autoridades que podrían expedir una constancia para autoadscripción calificada.	
Nombre de las autoridades	Definición
Comités	<p>Son los órganos de participación social y de representación de una comunidad, ya sea urbana, rural o indígena, electos de manera democrática en Asamblea general, los cuales actúan como:</p> <ul style="list-style-type: none">• Grupos que se organizan y se capacitan para formar un núcleo ciudadano en cada comunidad que les permita articularse con los tres órdenes de gobierno en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras y acciones de los programas sociales federales que convergen en la Cruzada.• Instrumentos de organización de la población que los tres órganos de gobierno reconocerán como instancias de participación y planeación comunitaria. <p>Lo integran, la comunidad y representados por una Mesa Directiva, todos ellos elegidos democráticamente en Asamblea General Constitutiva.</p> <p>Fuente: Secretaría de Bienestar (s.f.). CNCH: Comités Comunitarios. Gobierno de México. Consultable en: https://www.gob.mx/bienestar/documentos/cnch-comites-comunitarios</p> <p>Lineamientos de organización y funcionamiento de los Comités Comunitarios de la Cruzada contra el Hambre y de los Programas Sociales Federales. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5305525&fecha=04/07/2013</p>



Comisiones	<p>Órgano de representación ciudadana, representa los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial.</p> <p>Fuente: Ley de participación ciudadana de la Ciudad de México. Contraloría ciudadana. Consultable en: http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/1908_LeyParticipacionCiudadanaN.pdf</p>
Comisariado Ejidal	<p>Órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente. (Art. 32).</p> <p>Fuente: Ley agraria. Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf</p>
Agente o subagente municipal	<p>Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.</p> <p>Cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.</p> <p>Agente municipal: Funge como auxiliar del Ayuntamiento en una Congregación, que comprenda uno o más centros de población de los señalados en las fracciones II a V del art. 11 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, siempre que el número de habitantes de esta demarcación sea mayor de dos mil quinientos.</p>



	<p>Subagente municipal: Reside en las rancherías. Art. 11, 61, 62.</p> <p>Fuente: Ley Orgánica del Municipio Libre, consultable en https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML161118.pdf</p>
Notaria/o público	<p>Notaria o Notario Público: el profesional del derecho investido de fe pública por delegación del Ejecutivo.</p> <p>Quienes deberán ser del municipio o demarcación territorial de los distritos electorales que son sujetos de la acción afirmativa indígena.</p> <p>Fuente: Ley del Notariado para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consultable en: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/NOTARIADO030815.pdf</p>

Además, se recomienda que los documentos que emanen de lo enlistado en la tabla precedente, contengan mínimamente las siguientes características:

1. Que las autoridades que la emitan pertenezcan al ámbito territorial del municipio, para el caso de candidaturas a diputaciones, que el municipio pertenezca al distrito por el cual se postula la candidatura.
2. Nombre de la persona a la que se expide el documento (candidatura).
3. Fecha de emisión.
4. Comunidad indígena a la que pertenece la persona que aspira a la candidatura. (Ejemplo: Huasteco, Mazateco, Otomíes, etc)



5. Que de los elementos que contenga se deduzca la pertenencia de la persona a la comunidad indígena.
6. Aunado a los anteriores, para el caso de las comisiones, comisariado ejidal, agente o subagente municipal:
 - a. Hoja membretada.
 - b. Sello.
 - c. Nombre, firma autógrafa y cargo de quien emite el documento.
 - d. Debe expresar textualmente que la persona a quien se le expide el documento pertenece a la comunidad y la forma en que vincula con ella.
7. Para el caso de los notarios, además de los enlistados en los números del 1 al 4, **deberán levantar la información testimonial o aquel documento** que derivado de sus funciones y atribuciones dé cuenta de los hechos o situaciones que las personas que aspiren a una candidatura desean poner a consideración de la autoridad electoral para acreditar su vínculo con una comunidad indígena, con las siguientes características:
 - a. **Deberán comparecer al menos tres testigos idóneos**, quienes deberán ser habitantes del municipio o demarcación territorial de los distritos electorales que son sujetos de la acción afirmativa, situación que deberá acreditarse al presentar ante la notaria o notario credencial para votar con fotografía emitida por el INE, que deberá corresponder a la misma sección electoral que la del aspirante a ejercer la acción afirmativa, o documento en donde se observe domicilio de la comunidad.
 - b. Que las y los testigos aporten elementos, lo cual podría ser a través de su testimonio, que muestren indicios de que la persona candidata cuenta con vínculos efectivos con la comunidad indígena. (ejemplo de testigos: habitantes o vecinos de la comunidad; activistas indígenas, comisionados, maestros rurales, etc.).

Conclusiones

El camino para lograr la construcción de conciencia política en materia de la representación de los pueblos y comunidades indígenas, es largo, debido a que aún no encontramos ante lagunas legales en la materia; por ejemplo, la identificación clara de aquellas autoridades reconocidas por las personas indígenas.



Sin embargo, el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, está convencido de que la inclusión de nuestros pueblos indígenas enriquece a la democracia, por lo que, este informe, representa un importante avance, en lo que se refiere a la definición de las autoridades que pueden emitir las documentales que permitan cumplir con el requisito de autoadscripción calificada, lo cual se espera coadyuve en la labor que deberán realizar los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas, brindándole una guía que les permita identificar de manera más clara con quién deben acudir para cumplir los requisitos estipulados y lograr entonces reducir los tiempos en su registro.

Las instancias que pueden emitir las constancias para los fines de acreditación de la autoadscripción calificada mencionadas en el presente, se enlistan de manera **ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa**, ya que como se desprende de los razonamientos vertidos, no se puede adoptar un criterio general para todos los municipios y distritos sujetos a la acción afirmativa, debido a que cada uno, presenta sus propias particularidades.